

MATERIA : PROTECCION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
PROCEDIMIENTO : ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

RECURRENTE : DANIELLA ANDREA CAMPOS LATHROP
RUT : 13.028.163-K
DOMICILIO : PARCELA 6, CONDOMINIO LOS INGLESES, COLINA
RECURRENTE : MAITE CRISTINA CALDENTY CAMPOS
RUT :25.225.347-5
DOMICILIO : PARCELA 6, CONDOMINIO LOS INGLESES, COLINA

ABOGADO PATROCINANTE : ALEJANDRA SILVA AGUILERA
RUT : 11.625.481-7
DOMICILIO : TOBALABA 591, DPTO 22, PROVIDENCIA

RECURRIDO N°1 : ESTEBAN DARIO MATEO CALDETENTY MORALES
RUT : 7.974.399-2
DOMICILIO : AUGUSTO VILLANUEVA 269 DEPARTAMENTO 51 A, ÑUÑO A

RECURRIDO N°2 : SERGIO EDUARDO OJEDA AGUILAR
RUT : 11.505.187-3
DOMICILIO : CHACABUCO 195, COMUNA DE COLINA

EN LO PRINCIPAL: ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION; **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

DANIELLA ANDREA CAMPOS LATHROP, chilena, casada, periodista, cédula de identidad N°13.028.163-K, domiciliada en Parcela N°6, condómino Los Ingleses, comuna de Colina a S.S. Ilustrísima respetuosamente expongo:

Que en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección a favor mí y de mi hija Maite Cristina Caldentey Campos, cédula de identidad N°25.225.347-5, ambas domiciliadas en Parcela N°6, condómino Los Ingleses, comuna de Colina, en contra de don **Esteban Darío Mateo Caldentey Morales**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad N°7.974.399-2, domiciliado en Augusto Villanueva 269 departamento 51 A, comuna de Ñuñoa; y en conjunto, en contra de don **Sergio Eduardo Ojeda Aguilera**, chileno, Juez Titular del Juzgado de Familia de Colina, cédula de identidad N° 11.505.187-3, domiciliado para estos efectos es calle Chacabuco N°195, comuna de Colina; por las acciones ilegales, arbitrarias y vulneratorias consistentes el ofrecimiento de material audiovisual ilegítimo e ilícito proveniente de la instalación de una cámara oculta al interior de mi dormitorio siendo ofrecidas como medio probatorio en causa P-40-2021 seguida ante el Tribunal de Familia de Colina por parte del señor Caldentey, prueba que fue admitida por el Juez Sergio Ojeda Aguilar excluyendo su calidad de prueba ilícita, situación tomó lugar el día 13 de julio del año 2021 en Audiencia Preparatoria en dicha causa. Las acciones descritas que vulneran de manera grave los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de República reconoce a todos los habitantes del territorio, en específico los que reconoce el artículo 19 N°1, 4° y 5°, esto es **integridad psíquica, derecho a la honra y a la vida privada y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada**, de mi hija y de mi persona, solicitando que se acoja la presente acción tutelar de protección en merito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Desde hace aproximadamente 8 años de casada con el querellado he sufrido reiterados episodios de violencia psicológica y económica a manos de mi marido, con el pasar de los años dicha situación derivó inevitablemente en que mantuviéramos violencia cruzada, esto sumado al hecho de verme expuesta una vida difícil y llena de tristezas lo que provocó que conviviéramos en la misma casa como extraños y en una especie de guerra fría.

Los episodios de violencia cesaron cuando con fecha 29 de agosto 2020 mi marido hizo voluntariamente abandono del hogar, situación sobre la cual dejé constancia ya que ejercía temor

y amenazas en relación a tildarme de loca, violenta y continuamente amenazarme con perder el cuidado personal de nuestra única hija – Maite- de 5 años de edad.

Dado el abandono del hogar, la continua violencia y al inestable y difícil trato que manteníamos en ese momento con el recurrido, cambié las chapas de la puerta de entrada de mi casa y del control de acceso al condominio, por temor a que el se llevara a nuestra hija sin previo aviso como ya lo había hecho en otras oportunidades.

Posterior a esos hechos, con fecha 19 de octubre del mismo año me tuve que someter a una operación de nódulos depositados en la cavidad craneal que se generan a raíz de mi hipotiroidismo que me afectó el nervio trigémino, situación médica por la que hasta el día de hoy sufro crisis de dolor, intervenciones que pueden reiterarse en el tiempo al constituir mi situación una enfermedad crónica. Debido a la intervención y difícil recuperación, fui dejada en observación hasta el día 02 de diciembre internada en un centro asistencial. Es en este minuto cuando el señor Caldentey, aprovechando mi estadía en la clínica, saltó el muro perimetral de mi casa, echando a las personas que yo había elegido para que se quedaran al cuidado de Maite mientras estaba ausente; y es en este tiempo antes que yo retornara a mi hogar cuando él aprovechó de instalar cámaras que filmarían y grabarían mi vida en mi dormitorio, baño y closet, según se pasará a exponer.

Así las cosas, al retornar a mi hogar, me encerré en mi dormitorio y es ahí donde pasé alrededor de dos meses (excepto el tiempo de una segunda internación por dolor) estas cámaras que grabaron mi intimidad 24 horas al día, 7 días a la semana, dichas cámaras presenciaron mi descanso, mi situación post operatoria, desnudos de mi hija y míos, situaciones cotidianas como llevar a mi hija a hacer sus necesidades, bañarla y vestirla. Todo lo que significa la mayor intimidad de una persona y de su hija, que hacían la mayor parte de su rutina diaria en dicho lugar, ya que como dije nunca supe que estaban grabando el interior de mi dormitorio mirando hacia mi baño y vestidor, tomando constancia de todas y cada una de las acciones y vivencias de mi vida íntima- y aún peor- de la vida de mi hija.

Es importante recalcar el hecho que todas estas maniobras ya sean de instalación de las cámaras, grabación y filmación, y posterior ofrecimiento de ellas como medio probatorio, fueron realizadas con el fin de acreditar y premunir de pruebas ilegítimas un proceso de divorcio culposo y tratar de desacreditarme en mi rol de madre frente a los distintos organismos que están a cargo hoy en día de la protección de nuestra hija Maite Caldentey Campos. Y que fueron EDITADAS por el sr

Caldentey para extraer situaciones incluso propiciadas por él, sabiendo que estaba con dolor le pedía a nuestra hija que fuera a jugar conmigo sabiendo que yo no podía por recomendación médica y porque estaba llena de dolor .-

DESCUBRIMIENTO DE LA CAMARA

Con fecha 26 de enero del año 2021, por casualidad me di cuenta de la existencia de una luz roja que venía desde una esquina de mi habitación específicamente desde el sensor de movimiento de una alarma de seguridad antigua que estaba en desuso hace años. Al no ver del todo por la ubicación, saqué una foto al lugar y **me di cuenta de la luz roja estaba filmando y pude ver la adulteración del antiguo sensor y la cámara moderna en su interior.** Ante la gravedad de la situación, llamé al numero preferencial del plan cuadrante que me fue designado en virtud de la medida de protección otorgada por el Tribunal de Familia de Colina en la causa de Violencia Intrafamiliar a quienes expliqué el hallazgo, los funcionarios me indicaron que retirara la cámara cosa que hice y dejé grabada por instrucción de mi abogado.

Inmediatamente revisé todas las instalaciones de la casa y no descubrí más cámaras pensé pedir la intervención de una compañía de seguridad pero los altos costes del “Barrido” me hicieron desistir, cabe agregar que mi hija Maite, duerme conmigo la mayoría de los días, ya que somos muy cercanas y desde que era una bebe con bastantes problemas de salud y debía atenderla por las noches, ella se acostumbró a dormir conmigo, lo que lamentablemente me hace tener certeza de que dicha **cámara la captó en todo momento a ella también, afectando del mismo modo sus derechos fundamentales.**

Debido a la ubicación y posición del aparato en cuestión, este se dirigía apuntando directamente a MI CAMA con visión al closet y al baño y ducha. Dicho lugar corresponde a la habitación donde todo ser humano ejerce las acciones más íntimas que puede realizar cada día, como desvestirse, ducharse, ir al baño, entre otras, situación que al ser observada, grabada, editada y presentada en juicio SIN MI CONSENTIMIENTO genera un grave daño a mis derechos fundamentales y los de mi hija. Produciendo la afectación de ese derecho en su esencia y por ende no importando ningún otro derecho que se pretenda proteger a costa de mi intimidad y la de mi hija .-

Durante la primera semana de febrero del mismo año, el señor Esteban Caldentey se dispuso a entrar nuevamente al domicilio esta vez a vista y paciencia de todos y procedió a la instalación de cámaras en TODA LA CASA, CAMARAS QUE LA MISMA HIJA COMUN DE 5 AÑOS ENCUENTRA SORPRESIVAMENTE EN CASA E INDICA SER GRABADA POR ELLAS, vulnerando los derechos de intimidad de su nuestra hija con tal de camuflar la primera instalación.

GRAVE FALTA A NUESTRAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: UTILIZACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

PRIMER INTENTO: OPD Colina

Posterior a la instalación de las cámaras -las que no tenían relación alguna con medidas de seguridad de la propiedad como lo señaló el señor Caldentey- El señor Caldentey hizo una edición y posterior selección de dicho material ilícito con fin de poder dar a conocer, divulgar y publicitar información e imágenes a los distintos organismos públicos y privados en los que yo y mi hija nos desenvolvemos; El primer acto en concreto de divulgación de aquellas imágenes con fecha 19 de enero del presente por el señor Caldentey y sus abogadas asesoras, quienes pusieron a disposición de la ODP Colina una serie de videos, en virtud del informe que el Tribunal de Familia de Colina solicitó en el contexto de causa proteccional hacia mi hija Maite solicitada por el mismo señor Caldentey, causa Rit P-40-2021.

En dicho informe que se acompaña ante V.S. ILTMA, en otrosí de esta presentación da cuenta y revela imágenes grabadas de manera subrepticia y en oposición a mi voluntad y claramente como acto de violencia y violación a mi intimidad y la de nuestra hija Maite. Cabe hacer presente que en relación a este hecho es el mismo informe de la OPD que en sus conclusiones señala ***“En relación al conflicto suscitado por la instalación de cámaras de parte de don Esteban sin el consentimiento ni conocimiento de la progenitora, es considerado para la profesional que suscribe, como un acto de violencia y de control total, transgrediendo el derecho a la privacidad de doña Daniella Campos y su hija. Aunado a lo anterior, impresiona que dentro del discurso del progenitor mencione la instalación de cámaras como una forma de proteger la integridad de su hija, sin embargo, al momento de confirmar sus sospechas, su primera acción haya sido utilizar el video como prueba en el juicio de violencia intrafamiliar...”***

Como puede comprenderse de la conclusión arribada por la entidad citada, enhorabuena los videos no fueron reproducidos ni admitidos como antecedente debido al carácter vulneratorio y violento de parte del primer recurrido.

SEGUNDO INTENTO: Causa Divorcio Culposo C-39-2021 ante Tribunal de Familia de Colina

Con fecha 09 de julio se llevó a cabo continuación de Audiencia Preparatoria en causa de Divorcio culposo seguido entre las partes Rit C-39-2021, en donde se ofreció un total de 21 videos, de los cuales 6 se individualizaban como “copia simple video de cámara de seguridad” y 9 de ellos “copia simple video de teléfono celular” los que fueron oportunamente objetados por esta parte debido a su inherente carácter de ilícitos. Asimismo, el Tribunal no dio lugar a la reproducción de dicho material probatorio en vista de la protección a derechos fundamentales, garantías procesales y el Interés Superior de la Niña de autos.

Respecto de los primeros videos individualizados como “video de cámara de seguridad” que en dicha audiencia fue reconocida la instalación de dicha cámara sin el conocimiento, consentimiento ni autorización de mi parte, el tribunal resolvió: ***“Respecto a los puntos 11, 12, 13 14, 15 y 16; El tribunal resuelve: Que va a estimar que es improcedente dicha prueba, por cuanto sobre su ilicitud y los elementos de fondo está conociendo otro juez de la judicatura especializada (penal). En el evento que dicho entorpecimiento desaparezca (no haya sanción penal) en virtud de la decisión judicial que adopte el juez respectivo, la parte queda habilitada para poder solicitar, si lo estima pertinente, de conformidad al artículo 63 bis su incorporación como prueba nueva previo cumplimiento de los requisitos de procedencia.”***

Respecto del resto de videos ofrecidos sin el consentimiento y autorización de mi parte obtenidos por medio de grabación con teléfono celular el tribunal resolvió: ***“Respecto de los puntos 8, 9 y 10; El tribunal resuelve: Que mantiene la decisión de exclusión, sin perjuicio que de acuerdo a lo que dice la apoderada de la parte demandante, en caso de que estos elementos no sean objeto de la apreciación del juez en la causa proteccional, desaparece el entorpecimiento que motiva a este juez y en esta audiencia a justificar su inadmisibilidad. De modo tal que si el tribunal en la causa proteccional no emite apreciación sobre esos elementos, la parte queda habilitada para poder solicitar, si lo estima pertinente, de conformidad al artículo 63 bis su incorporación como prueba nueva previo cumplimiento de los requisitos de procedencia”***.

TERCER INTENTO: GRAVE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN MANOS DE LOS RECURRIDOS

Con fecha 13 de julio del año 2021, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Preparatoria en causa sobre Medidas de Protección para nuestra hija, Maite Caldentey Campos, llevada precisamente en mi contra por mi marido, Rol P-40-2021 seguida ante el Tribunal de Familia de Colina.

En dichos autos, y tal como consta en las grabaciones, se dejó constancia y se ofreció la prueba por medio de la cual se serviría la contraria para hacer sus alegaciones por una supuesta vulneración en los derechos de mi hija de mi parte. Como consta en el acta de fecha 13 de julio del año 2021, la parte requirente en esos autos ofreció a modo probatorio:

- a) Prueba Documental: más de 30 documentos.
- b) Oficios: a las clínicas en donde he tenido intervenciones médicas, a mi médico de cabecera, mi psiquiatra y psicóloga, a fin de que informen sobre mis atenciones, mi ficha médica, tratamiento y diagnóstico.
- c) Prueba Pericial: i) se ofreció pericia psicológica, a fin de evaluar mis rasgos de personalidad y habilidades parentales, así como valorar la calidad del vínculo, con énfasis en los rasgos de personalidad, realizando examen mental y pruebas proyectivas para determinar si existe alguna patologías psiquiátricas de significación clínica o rasgos de personalidad que remitan a un desorden conductual en las relaciones interpersonales, con especial énfasis en sus relaciones familiares; ii) Pericia psiquiátrica, para determinar si poseo algún trastorno de la personalidad; iii) Pericia socioeconómica, con el objetivo de vislumbrar las situaciones en las que vivo.
- d) Prueba Testimonial: se ofrecieron la suma de 15 testigos.
- e) Prueba Audiovisual: en este punto se ofrecen **6 videos individualizados como “Copia simple de video de cámara de seguridad” y 5 videos individualizados como “Copia simple video de teléfono celular”**

Frente a esta última se presentó objeción, que según consta en los audios y en el acta de dicha audiencia, fue respaldada por el Curador Ad Litem de la niña, siendo expresado: **“Apoderada de la parte demandada: Solicita la exclusión de todo medio de prueba audiovisual efectuada en base a la ilicitud, dado a que son grabaciones que se han obtenido al interior del domicilio de su representada y sin su autorización, lo que es constitutivo de delito y ha sido constitutivo**

de delito y que se está conociendo en el Juzgado de Garantía de Colina, y demás argumentos que quedan íntegramente registrados en audio.

Se da traslado al Curador Ad Litem, quien solicita que se excluyan dichos medios de prueba presuntamente ser pruebas ilícitas, ser impertinentes y sobreabundantes. Refiere que el único audio que sería pertinente es el correspondiente al número de 3, ítem "audios".

Se da traslado a la apoderada de la parte demandante, quien señala que los videos no son sobreabundantes ya que son videos de grave maltrato y no constituyen delito, ya que se realiza exhibiéndola en virtud del interés superior del niño y demás argumentos que quedan íntegramente registrados en audio.

El tribunal resuelve: Que respecto de los videos que la contraria pretende incorporar de cámaras de seguridad internas y además audios de conversaciones y otros videos que harían relación con imágenes que se habrían grabado entre las partes, se resuelve; I.- Que el tribunal admitirá como prueba con los resguardos necesarios, estableciendo que el único objetivo es el de carácter probatorio y estableciendo las restricciones de comunicación de todo ese material y aplicando también las sanciones que sean pertinentes si así corresponde. Que no se hace lugar a la exclusión de los videos que se han señalados que fueron grabados en el domicilio."

A pesar de la abundante prueba (que solo corresponde a la ofrecida por la contraria) el juez admitió dicha prueba audio visual, en contraposición directa de las garantías fundamentales de la niña y de mi persona, por lo que cada parte interpuso recurso de reposición con el principal argumento de que dicha prueba objetada corresponde a una prueba obtenida por medios ilícitos y que considerar dichos elementos como medio de prueba en pos de salvaguardar el interés superior del niño es una incongruencia atendido a que éste estaría plenamente salvaguardado con los abundantes otros medios de prueba, y la exhibición de estos es una vulneración a una garantía constitucional por ende también un derecho de la niña.

El tribunal resuelve: *Que el tribunal ha resuelto y ha aplicado las normas Constitucionales pertinentes y en su argumentación ha estimado, que si bien, pudiera darse una situación de alguna eventual trasgresión a libertades fundamentales, el tribunal considera que para este caso no existe, pero pudiera ser discutible e incluso en su oportunidad en otra sede jurisdiccional. Considera que las normas vigentes, tanto constitucionales como de derecho*

internacional permiten frente a una eventual colisión de norma que reconoce la posibilidad de ejercer ciertos derechos frente a otra que también le da preminencia a un valor, en este caso el interés superior del niño en una norma de carácter constitucional y un tratado internacional, el tribunal da aplicación a esas normas vigentes. Ahora, si esto pueda resultar vulneratorio o no, eso no lo sabemos y el objetivo que tiene el tribunal al admitir la mayor cantidad de prueba es tener la mayor cantidad de antecedentes para poder resolver si aquí hubo o no una vulneración grave de derechos. No considera el tribunal, que pese a lo resuelto, teniendo en consideración las normas ya señaladas que son normas vigentes, estima que tiene preminencia el interés superior del niño en este caso para poder determinar una situación efectiva si se dio o no, porque el tribunal no conoce esa prueba y va a depender de lo que efectivamente se incorpore frente a una eventual situación que está descrita en una norma de carácter o rango inferior, prima estima este tribunal y reitera lo señalado, lo contemplado en el artículo 5° de la Constitución Política frente lo que se desarrolla a partir del artículo 19 de la misma carta fundamental. Está haciendo referencia el tribunal al resolver a una norma de carácter internacional que tiene precisamente por finalidad resguardar y proteger los derechos de la niña, niño o adolescente. En ese sentido el tribunal mantiene por los mismos argumentos la resolución que ha dictado, por tanto estima no dar lugar a la reposición plantada” (destacado es nuestro)

Todo lo anterior ha generado un inigualable menoscabo en mis derechos fundamentales y los de mi hija, garantías que no solo constan en la constitución como se ha de señalar en específico el artículo 19 N°1, 2, 4 y 5 derechos que en encuentran protección por medio del mecanismo recursivo que hoy día se entabla, y que encuentran pleno respaldo en Tratados Internacionales como el Pacto San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Políticos y Sociales, Convención de los Derechos del Niño y Convención Belen do Pará.

Por lo que, en virtud de los hechos antes señalados tanto por el ofrecimiento de dicho material por parte del señor Esteban Caldentey Morales y por ser admitido como material probatorio lícito por parte del juez don Jorge Ojeda Aguilar, dichos actos atentan GRAVE, EFECTIVA y SOSTENIDAMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MI HIJA, que veo en esta acción la única forma legal y procesalmente pertinente para la protección de nuestros derechos humanos.

B) EL DERECHO

La situación antes mencionada configura de manera inequívoca y palmaria un actuar ilegal y arbitrario por parte del requerido Esteban Darío Mateo Caldentey Morales, al instalar una cámara oculta en el dormitorio de mi persona, su cónyuge, SIN MI CONOCIMIENTO, CONSENTIMIENTO, NI AUTORIZACION, para luego ser ofrecido dicho material como medio probatorio, EL QUE FUE ADMITIDO COMO MEDIO PROBATORIO por el señor juez Don Sergio Ojeda Aguilar, siéndole INDIFERENTE SU CALIDAD DE PRUEBA ILICITA, lo cual vulnera manifiestamente:

B.1) EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DE LA PERSONA.

Prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. En efecto dicha garantía se extiende más allá de la protección a la vida en estricto y comprende también la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen. La integridad personal, entonces, constituye aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en RESPETO A LA VIDA Y SU SANO DESARROLLO. Esto es precisamente lo que los requeridos están violando con su actuar, la utilización de dichas imágenes y videos me denostan como mujer, madre y esposa, exponen a mi hija, su intimidad e indemnidad como niña.

La integridad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Este derecho se encuentra consagrado como una piedra angular de toda estructura del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, como asimismo en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana sobre Derechos Civiles y Humanos de 1968 en su artículo 5 dispone que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, psíquica y moral”.

Ha de ser mencionado que en la materia de autos es propio del deber matrimonial cuidar del cónyuge y asimismo deber como padre de proteger socorrer a los hijos, en tanto debemos esperar un estándar de conducta aun mas elevado y respetuoso de esta garantía entendiendo la relación que envuelve a los intervinientes como familia. Muy por el contrario, Mi marido, padre de mi hija ha realizado esta artimaña con el objeto de desestabilizarme emocionalmente, llevarme al plano de la vulnerabilidad máxima, en donde si quiera tiene privacidad en el lugar íntimo de existencia

como lo es su dormitorio, sin tomar en cuenta la grave vulneración que esto significó para nuestra hija.

Cabe destacar que dentro del periodo durante no tuve conocimiento de dicha cámara ya había estado sufriendo los efectos de la manipulación y control de mi marido, ya que constantemente este estaba escuchando y observando cada paso y actuar. Situación límite, tras darme cuenta que escuchaban mis conversaciones telefónicas con terceros, en específico con la pediatra de nuestra hija, posteriormente el requerido Caldentey tomó contacto con ella, con la intención de amedrentarla y haciendo expresa mención a lo conversado con la pediatra, dejando en claro que él había intervenido algún aparato para espiarme.

De este modo el hecho de que tal material audio visual haya sido declarado admisible como prueba en el juicio llevado en mi contra cierra con broche de oro la vulneración a nuestro derecho, toda vez que no bastando con ser vulnerada por medio de grabaciones ocultas estas ahora serán expuestas ante una audiencia, siendo reproducido al frente de un grupo de personas mi intimidad y la de mi hija, debido a al actuar ilegal e inescrupuloso de un juez.

Tales episodios solo provocan un aumento del estrés y ansiedad que sufro día a día tras el resultado de la audiencia de fecha 13 de julio de este año, teniendo en cuenta que además es la vida de la integridad e indemnidad de mi hija la que hoy en día está siendo violentada y las posteriores consecuencias que ello traerá en su desarrollo como persona.

B.2) DERECHO AL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVA Y/O A LA HONRA DE LAS PERSONAS

Consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución, en efecto dicha norma consagra el derecho que a modo general tiene cada persona sobre su propia personalidad, que comprende los aspectos estrechamente vinculados a su esfera más íntima, que hoy se expresan específicamente en las ideas de honra y privacidad.

Estos bienes pueden ser fundados sin mayor dificultad en la DIGNIDAD DE LA PERSONA, porque exigen respetar su pretensión de privacidad y valoración social, así como el derecho a desarrollarse libremente en su personalidad, porque se debe reconocer un espacio privado que solo al titular le corresponde abrir hacia terceros, incluso en un vínculo matrimonial.

El derecho a la protección de la vida privada consiste en la facultad de las personas a mantener un ámbito de su vida FUERA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, en el cual desarrolla acciones que SE INICIAN Y SE CONCLUYEN EN EL SUJETO QUE LAS REALIZA, como asimismo concretar relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden CON LOS QUE ELLA DETERMINA COMPARTIR.

En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros solo pueden penetrar con el **consentimiento de la persona afectada**, ya que es la persona quien posee la facultad de control de dichos actos. La privacidad protege el interés por mantener un ámbito de íntimo, esto es, la pretensión de excluir de la publicidad ciertos hechos relativos a la vida ordinaria, los hechos personales que afecta al pudor como lo son los realizados en el baño, vestidor y dormitorio, esfera que ninguna persona debe traspasar ni publicitar, al captar dichas imágenes incurriendo; en primer lugar mi marido en la forma más intensa y dañosa de violencia psicológica tantas veces invisibilizada por la sociedad; en segundo lugar el señor Juez Ojeda traspasando esa barrera de mi intimidad y la de mi hija, estableciendo como licita un apueba que fue manifiestamente adquirida por medios ilegítimos para juzgarme.

El mismo Tribunal Constitucional de nuestro país ha entendido que la privacidad *"integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos."* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando vigésimo) El señor juez Ojeda Aguilar en su calidad de autoridad violó el mandato que la Constitución Política le ordena. Mediante su resolución violó un derecho fundamental de una madre y de una hija debido a su propia interpretación sobre interés superior de una niña, el que fue pobremente desarrollado y estudiado por el mismo y sin tomar en cuenta lo señalado por el mismo Curador Ad Litem destinado a la protección de los derechos de mi hija, la resolución del Juez es a lo menos negligente en cuanto a la protección de los derechos de mi hija, sujeto de protección de esos autos y del presente recurso.

Lo que se pretende V.S. Ilustrísima en esta sede es evitar la continua vulneración a este derecho, situación que se PERPETUA DÍA A DÍA EN CUANTO EL REQUERIDO TIENE EN SU PROPIEDAD MATERIAL AUDIO VISUAL DE MI PERSONA EN MIS ACTIVIDADES MAS INTIMAS, OFRECIENDOLAS

COMO MEDIO PROBATORIO CONTRA MI PERSONA Y AL SER ESTAS ADMITIDAS COMO PRUEBA LICITA POR EL JUEZ QUE CONOCE DE DICHO ASUNTO, habiéndose expuesto por esta parte que TODO OTRO PROFESIONAL QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHO MATERIAL **LO TACHO DE ILICITO, VULNERADOR DE DERECHOS HUMANOS Y POR ENDE INADMISBLE PARA SER JUZGADO**, esta situación traspasa los límites de toda razonabilidad, y su validación cae en una violación a los derechos humanos establecidos en pactos internacionales como la Convención de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención para eliminar maltrato y violencia Contra la mujer, Convención Belem du Para y Convención de los Derechos del Niño, entre otros y un validación y fomentó a ponderar prueba de carácter ilícito.

A saber, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso de protección en caso de similar situación, dentro de un procedimiento de divorcio culpable, una de las partes ofreció como prueba de la infidelidad matrimonial más de sesenta correos electrónicos intercambiados entre su cónyuge y terceros, los que habrían sido obtenidos por medios ilícitos, cuestión que se alegó en la respectiva audiencia ante la jueza recurrida, quien resolvió admitirlos como prueba documental. Interpuesta la acción de protección, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la acogió argumentando que, habiéndose acreditado el acceso no autorizado a los correos electrónicos, **el ámbito íntimo es por esencia personalísimo**, por lo que toda forma de comunicación privada es y debe **ser respetada por todos**, dejando en claro que es una esfera que no se debe justificar aun la practica sea entre cónyuges. ¹ Lamentablemente la situación que hoy día estoy experimentando es una intrusión en mi privacidad y en la de mi hija de un carácter **SUSTANCIALMENTE MAS GRAVE E INTRUSIVO**, y contra todo criterio humano y jurídico, los recurridos sostienen y deciden -cada uno en su esfera de acción- continuar la vulneración a mis derechos y los de mi hija.

En doctrina se ha tendido a dividir la privacidad en dos grandes categorías de privacidad: i) Apropriación y ii) Divulgación (Tapia, 2008, pp.117-144) entre las subcategorías que se desprenden de la divulgación, se comprende la “Vida afectiva y familiar”, en este ultimo aspecto ha sido insigne el recurso de protección que vislumbra el límite y grado de confidencialidad entre los cónyuges. En este sentido², ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas se interpuso recurso de protección con el mismo fin pretendido por esta parte, la devolución de todo material probatorio y copia obtenida en base a la extracción ilícita del diario de vida de uno de los cónyuges utilizado en

¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso rol 208-2008, considerando sexto.

² Sentencia de Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 84-2005.

juicio de divorcio culposo, indicando el fallo el límite existente entre la privacidad de dos personas que si bien comparten un hogar común y un vínculo matrimonial, uno de ellos viola el aspecto privado más íntimo del otro, su sentir y sus pensamientos. La anterior conclusión fue el resultado de la interpretación de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas tras conocer de la prueba presentada por una de las partes: un diario de vida cabe señalar que los hechos que fundan la presente acción nuevamente superan el estándar intrusivo al caso citado, el material en cuestión corresponde a grabaciones ocultas en mi propio dormitorio en donde aparece capturada mi hija y yo. El problema en los dos casos explicados es que las piezas o instrumentos privados ya fueron acompañados en un expediente conforme las normas que reglan el procedimiento, de modo que la Corte conociendo de dichos recursos, se han negado a entrometerse en el proceso seguido ante otro tribunal, SITUACIÓN QUE MEDIANTE LA PRESENTE SE PRETENDE EVITAR, ya que aun no se ha incorporado dicho material en la instancia procesal pertinente. Y lo más importante el sistema recursivo en la Ley 19.968 impide la revisión por el superior jerárquico y una vez exhibidos estos videos, el Poder Judicial es quien vulnera los derechos fundamentales en su esencia que debe proteger .-

B.3.) LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA

En el mismo orden de ideas, hoy en día no se tiene pleno conocimiento de quienes han tenido acceso a estas imágenes, ni donde está albergado todo el material recopilado, pero si se tiene plena seguridad de que fue ofrecido y admitido como prueba en el juicio de Medidas de Protección por Vulneración de Derechos de nuestra hija Maite Caldentey Campos, antes mencionado, situación que vulnera TOTAL E INDISCUTIBLEMENTE LA GARANTIA FUNDAMENTAL DE LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR, ya que la prueba señalada fue obtenida bajo un modus operandi oculto y clandestino mediando la mala fe del recurrido señor Caldentey, tal como se describió en los hechos fundantes de este recurso: el señor Caldentey, aprovechando mi estadía en la clínica, saltó el muro perimetral de mi casa, echando a las personas que yo había elegido para que se quedaran al cuidado de Maite mientras estaba ausente; y es en este tiempo antes que yo retornara a mi hogar cuando él aprovecha de instalar cámaras que filmarían y grabarían mi vida y la de mi hija en mi dormitorio, baño y closet.

Este mecanismo le ha permitido al recurrido tener conocimiento de TODAS LAS LLAMADAS TELEFONICAS que he llevado a cabo PRIVADAMENTE dentro de su habitación, como también cada pensamiento en voz alta, cada gesto, cada actitud y cada sentimiento capaz de ser percibido con la

vista. La jurisprudencia extranjera ha sido conteste con nuestro planteamiento, a diferencia de lo estimado por el Juez Ojeda lo que queda de manifiesto en la sentencia de fecha 13 de junio del año de 2017 del Tribunal de Apelación Argentino que señala: *“Por lo tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la decisión de mérito, se impone el rechazo de esta prueba en razón de su ilicitud formal, toda vez que no se concibe que el juez pueda, sin más, formar su convicción respecto de la verdad de las proposiciones deducidas mediante la incorporación al proceso de prueba ilícita. La solución contraria violaría el derecho de intimidad de los involucrados al ver revelados los dichos vertidos en una conversación que fue grabada sin su consentimiento, puesto que el derecho a la intimidad no sólo protege lo que de ningún modo se exterioriza al público, sino también diversas situaciones que hacen a la vida privada, como lo es una conversación entre madre e hijo.”*

En el mismo orden de ideas, Tribunal Superior de Justicia Español en sentencia de fecha 33/2019 de fecha 25 de marzo del mismo año señaló: *“Conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, será ilícita la prueba de una grabación de una prueba si se graba por terceros (cuando los interlocutores no son parte en el procedimiento) y cuando trata de aspectos que se refieren a la vida íntima de la persona a quien se graba. En tal sentido, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 20 de noviembre de 2014 (LA LEY 176215/2014), dice: “ Al ser indiscutible que la demandada grabó la conversación que mantuvo con el demandante, pese a que sea difícil la reproducción porque la grabación es casi inaudible, según se afirma en la instancia, debe decidirse si la conversación grabada afectaba a la esfera de la intimidad personal del demandante, requisito necesario para que se haya producido una vulneración de la intimidad.”*

Pues bien, atendido a todo lo ya señalado, a la jurisprudencia nacional e internacional pertinente al caso en particular, es evidente que los hechos descritos han dañado mi integridad psíquica y física, han violentado mi derecho a la vida privada y la inviolabilidad nuestro hogar y de toda forma de comunicación privada de mi hija y de mi persona.

POR TANTO, en virtud de lo expuesta, y en atención a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Republica, y al Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de 27 de junio de 1992, dictado por la Corte Suprema, ya demás normas aplicables en la especie,

RUEGO A V.S. ILUSTRISIMA, Se sirva tener por interpuesta acción constitucional de protección a favor mi persona, Daniella Campos Lathrop, ya individualizada, y de mi hija, Maite Cristina Caldentey Morales, en contra de don **ESTEBAN DARIO CALDENTY MORALES** y don **SERGIO OJEDA AGUILAR**, ya individualizados, declarar su admisibilidad por presentarse dentro de tiempo y forma, acogerla en tramitación en todas su partes, procediendo a disponer la ENTREGA TOTAL Y OPORTUNA de TODA CAMARA, GRABACION Y COPIA DE TAL MATERIAL dispuesta en el domicilio Parcela N°6 del Condominio Los Ingleses, comuna de Colina; Y SE DECLARE LA ILICITUD DE DICHO MATERIAL PROBATORIO, dejando sin efecto lo resuelto por juez titular del Tribunal de Familia de Colina señor Sergio Ojeda Aguilar, en cuanto a la admisión de la prueba audio visual obtenida por medio ilícitos en el juicio P-40-2021 seguido ante el Tribunal de Familia de Colina, y en definitiva, disponer de todas las medidas urgentes para el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección de las afectadas que V.S. Ilustrísima determine en función de la naturaleza del recurso, con expresa condenación en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSI: Sírvase V.S. Ilustrísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de Matrimonio entre doña Daniella Campos Lathrop y don Esteban Caldentey Morales
2. Certificado de nacimiento de Maite Cristina Caldentey Campos
3. Copia Expediente sobre Violencia Intrafamiliar Rol F-717-2020 seguida ante el Juzgado de Familia de Colina
4. Copia Expediente completo causa O-450-2021 rol acumulado a causa O-643-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina
5. Set de fotografías que dan cuenta de la instalación de las cámaras
6. Pendrive con Videos
7. Copia Querella por delitos del artículo 161 A) y B) Rol O-643-2021 seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina
8. Copia Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 13 de julio del año 2021 de autos P-40-2021 seguida ante el Tribunal de Familia de Colina
9. Copia Informe OPD Colina, en causa P-40-2020, seguida ante el Juzgado de Familia de Colina

10. Copia de Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 02 de julio del año 2021 de autos C-39-2021 Seguidos ante el Tribunal de Familia de Colina
11. Copia de Acta de continuación de Audiencia Preparatoria de fecha 08 de julio del año 2021 de autos C-39-2021 Seguidos ante el Tribunal de Familia de Colina

SEGUNDO OTROSI: Ruego a V.S. Iltrma., se decrete de inmediato **ORDEN DE NO INNOVAR**. A fin de que se suspendan los efectos de la vulneración a los derechos fundamentales de mi hija y míos, poniendo fin al acto ilegal y arbitrario de parte de ambos recurridos, ordenando la entrega de los materiales audiovisuales y toda copia de ella y dejando sin efecto la resolución del Juez Señor Ojeda Aguilar y, en definitiva prohibiendo la exhibición de dicho material, hasta que se conozca del presente recurso y de falle sobre los actos ilegales, arbitrarios y contrarios a derecho.

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. Ilma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a doña Alejandra Silva Aguilera cédula de identidad N° 11.625481-6, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión domiciliada en calle Tobalaba 591, dpto 22, comuna de Providencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección. Correo electrónico asaabogado@gmail.com